

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00227

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f7e3d5a2be657a06eb24a6757a916f21d182ff71072ae5feef4e75b2953859

Documento generado en 09/06/2023 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00229

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99eaf93583c2694b39e44b1e852fd852d46c2bae660b2dbb06f75d3c4d0743ec

Documento generado en 09/06/2023 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00237

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2f6bd9c034cb9a0f87ecdcc5865a8805060b43b196a9ea312ee1b20f4f2a24f

Documento generado en 09/06/2023 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00240

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229ce17747e4b69431351c4e48b6e526803c69c40b3567165f8c5c2845baa74c

Documento generado en 09/06/2023 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00241

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43e5122abcbeab02208d79f14b5cadb018996916ab0379f217c21014e988b731

Documento generado en 09/06/2023 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00243

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bd298f11e83794c42ab52eccb4e39d28a7d99b299aa65f009bbf344eccd8dd3

Documento generado en 09/06/2023 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00251

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4c09049de8f6628e35850aea44147c91f5a625a1dc2cac6f230f729a35386b2

Documento generado en 09/06/2023 09:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00256

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 144aa88688687e8324d4ad0cbd45d0cac0757ed1873440241c59396e516efa06

Documento generado en 09/06/2023 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-00692
Demandante; ADRIANA MARCELA VEGA ORJUELA
Demandado: JOSE EDUARDO ALVAREZ CASTRO
Proceso: EJECUTIVO en proceso MONITORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandado en memorial que antecede y de acuerdo con el informe rendido por la Secretaría, tras revisar el expediente se advierte que el presente asunto ha permanecido en la secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de DOS (2) AÑOS, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (14 de mayo de 2019).

Así las cosas, es plausible el petito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en caso de existir embargos de remanentes vigentes, pónganse a disposición del Juzgado que los solicitó. **Librense** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7353aa57321d06e725b66d42c9808aaac285e6faa23cdd476f3ed26a1a528687

Documento generado en 09/06/2023 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00282-00
Demandante: MARÍA OLGA ECHEVERRÍA CARDENAL
Demandado: RAÚL HERNÁNDEZ BENÍTEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – DIVISORIO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indique el domicilio de las partes.
- 2. Relacione la totalidad de documentales aportadas, esto, por no referirse en la demanda la escritura 1499 de 2013.
- 3. Corrija el juez al que dirige la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2588732cd20ff0c6a2ada9cc189abecf64c55b89c275f5f3e5d16d7a9fff5f9
Documento generado en 09/06/2023 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00224

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9e1f0b6af5aaefd69dd1d93feb47400cddca18ab56dc501eebeb16059d46ad0

Documento generado en 09/06/2023 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00239

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488a5af2f69b5064a54c3837661f5528adc2e7035efc44990746732c18f225d0

Documento generado en 09/06/2023 09:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00247

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cece983dd4d72176aab1e9f50fc6e36b6176de18fcec86466d3cb8255945b7a

Documento generado en 09/06/2023 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00483-00
Demandante: JOSE ARMANDO GONZALEZ MARTINEZ
Demandado: MARCOS DOZA
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSE ARMANDO GONZALEZ MARTINEZ** y en contra de **MARCOS DOZA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **MARCOS DOZA** – AVISO en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.GP, (Archivo 7 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JOSE ARMANDO GONZALEZ MARTINEZ** y en contra de **MARCOS DOZA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afefa122bbf63e862db47a693cfeb935e6e6f9abb101a2b7a6c56e203c46d9d8

Documento generado en 09/06/2023 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00347

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 07

² Archivo 01, folio 01.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 186a83febc0ca10fb19f055a7e204642283c7cf2c25520dd0dab9f0f51bd3f4f
Documento generado en 09/06/2023 09:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00259

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por extemporánea el escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a589796d25762d020f2deaddbe0daadba625a21d498648b3f2d13327ee6fe989

Documento generado en 09/06/2023 09:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023 - 00052
Demandante: DIANA ANDREA GAONA ÁVILA
Demandado: ANTONIO MARÍA PARRA RAMÍREZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, con facultad expresa para desistir¹, se considera plausible lo solicitado conforme a los cánones 314 y 316 del CGP, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO** de las pretensiones perseguidas en el presente trámite, conforme lo señala la actora.

SEGUNDO: Sin condena en costas, dada la ausencia de medidas cautelares vigentes, conforme al precepto 316 supra.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 01, folio 11.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc4b17e65c79ec3bbbb92f291780d4c83ff55ae9fc7e6cda878cec6e711a60e
Documento generado en 09/06/2023 09:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00624-00
Demandante: COOPSER COLOMBIA
Demandado: DEYSY YADIRA CORTES ALONSO
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPSER COLOMBIA** y en contra de **DEYSY YADIRA CORTES ALONSO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **DEYSY YADIRA CORTES ALONSO** – PERSONAL en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, (Archivo 9 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPSER COLOMBIA** y en contra de **DEYSY YADIRA CORTES ALONSO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$675.500 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4de0fc8c4ecea7fc2e27ce626aa22e0163e718da2d5320c28d4c472230a8d10a

Documento generado en 09/06/2023 09:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00544

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUZ AMANDA MONTES MALAGON** y en contra de **LUZ MERY ROA FIGUEREDO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **LUZ MERY ROA FIGUEREDO**—PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022 (Archivo 10 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido, diera contestación a la demanda² empero no formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante sin que sean de recibo procesal por improcedente las solicitudes que a título de “PETICIONES” incoa.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

¹ Archivo 08

² Archivo 11

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **LUZ AMANDA MONTES MALAGON** y en contra de **LUZ MERY ROA FIGUEREDO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$'750.000 M./Cte. Tásense.

QUINTO: NEGAR por improcedentes las solicitudes incoadas por la demandada conforme a lo expuesto supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8c80f2f3e55b4b5f0a484dd83dd15fd026b6da588a2d2a211cd448ba3efceb5

Documento generado en 09/06/2023 09:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00676-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **10 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0546eb45723748c76d30ea1bc88feddc5faf2733de55abc10fe7b31f6a8f1f8

Documento generado en 09/06/2023 09:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	2022-00442-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL COOSERVICIOS
Demandado:	HELMAN WILFRED ROJAS CARO
Proceso:	EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COOSERVICIOS** y en contra de **HELMAN WILFRED ROJAS CARO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **HELMAN WILFRED ROJAS CARO** – AVISO en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, (Archivos 11 y 12 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COOSERVICIOS** y en contra de **HELMAN WILFRED ROJAS CARO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c4eab4f2b5d2040b42eec3ee22be109ae82852b3e443b08974b44688d41a321

Documento generado en 09/06/2023 09:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00438-00

Para los fines legales pertinentes y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, y si en cuenta se tiene que se ha agotado el trámite de rigor del artículo 490 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

CONVOCAR a todos los interesados a audiencia virtual el **19 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se deberá aportar el acta de los inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por el causante, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional [jqqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co) a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d20906e900e06d229fa806694b49c315466bb2185e27a5f366d01100403caaa

Documento generado en 09/06/2023 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00518

En atención al escrito allegado por la apoderada de la actora¹, el Despacho

DISPONE

De la solicitud de terminación formulada por la parte actora a través de apoderado judicial, en virtud del acuerdo transaccional anexo, córrase traslado a la parte pasiva, por el término tres (3). Por Secretaría déjese constancia.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 15

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7a2cc5415e68d52a3c3b8a9634c5e5c16a84f15d4dd12e7ea65ea144bea96e1
Documento generado en 09/06/2023 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00562

En atención al escrito allegado por la apoderada de la pasiva¹, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: De la solicitud de terminación formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, en virtud del acuerdo transaccional anexo, córrase traslado a la parte ACTORA, por el término tres (3). Por Secretaría déjese constancia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **LAURA FERNANDA BUSTAMANTE ROMERO**, como apoderada judicial del señor **JAIRO ANTONIO ROMERO APONTE** en los términos y para los efectos del conferido.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 15

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2020789215a5c590b61ba09ecbd1aef98c08c0e940a103b3f6cc037606759b6

Documento generado en 09/06/2023 09:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00509-00
Demandante: REBECA ARIZA
Demandado: AURELIO GIL RUÍZ
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **REBECA ARIZA** y en contra de **AURELIO GIL RUÍZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **AURELIO GIL RUÍZ** – AVISO en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, (Archivo 11,12,13,14 y 15 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **REBECA ARIZA** y en contra de **AURELIO GIL RUÍZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8b0e1900ceb64c346196dee48160e1c51583f08e6756a18aedce8607eb52ef8

Documento generado en 09/06/2023 09:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2020-00082-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LIDA PATRICIA SALAS PEREIRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, el Despacho

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$51.852.021,08** pesos, con corte al 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c24240597409c9cbe26d8a4444dd3fc61440ad25b06e20c613e628aec7c126f5

Documento generado en 09/06/2023 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00257

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ suscrito mancomunadamente entre las partes en litis, se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por transacción, conforme lo señalan los interesados.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 18

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fa4cfc8ae3b60c5f03d7a226822bbed9fcf133471b4dd46240c7e9767bd5ade
Documento generado en 09/06/2023 09:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019 - 00187

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por el apoderado de la parte demandante, endosante en procuración², coadyuvado por la demandada³, se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Para el efecto debe tenerse por presente que las partes transaron el valor total de la obligación en la suma de **\$3'468.897,00** pesos a cancelarse con los títulos judiciales que obran al proceso, que se avista superan dicho monto⁴, luego también es dable autorizar su pago y el saldo al ejecutado.

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia por el pago total de las obligaciones transadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos judiciales consignados a este Despacho hasta la concurrencia de **\$3'468.897,00**; y en pro de la ejecutada los que se hubieren constituido o constituyan y excedan

¹ Archivo 19

² Archivo 1, folio 17

³ Archivo 20

⁴ Archivo 21

dicho monto, en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b09409c85f7a8130db62f7e0af9a16270ac935d99fd3c23bca92bcddc9f44e2

Documento generado en 09/06/2023 09:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00030-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **26 de julio de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

3. Testimoniales.

3.1. De la parte demandante:

Decretar el testimonio de MILENA LOPEZ MUÑOZ y JORGE ALONSO GOMEZ GUTIERREZ, ambos en su calidad de auditor cuentas médicas o quien haga sus veces para el momento de la diligencia, para que deponga estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la réplica de la contestación de la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

4. De oficio:

Negar los oficios solicitados a SALUD VIDA EPS para determinar el trámite surtido para la radicación de las facturas ante el ente territorial por cuanto tal requerimiento probatorio incumple los artículos 78.10 y 173 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f645fa704ae75701da6038ad5b3be7acdd34d2a61e41a6352faca53d6c30f4b4
Documento generado en 09/06/2023 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00105-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE RAFAEL HERNANDEZ LEON
Proceso: EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **JOSE RAFAEL HERNANDEZ LEON**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **JOSE FRUTO MOLINA QUINTERO – ESTADO** en los términos establecidos en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P, (Archivo 23 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Se profirió auto de mandamiento de pago, y se notificó en debida forma al ejecutado, siendo, por tanto, procedente la solicitud de reforma, es así como parte de las reglas fijadas por la norma en cita, se encuentra, además, el presentar la demanda integrada en un solo escrito, y el notificar por estado al demandado en caso de encontrarse surtida la notificación personal de la demanda.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **JOSE RAFAEL HERNANDEZ LEON**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.120.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c47a5c3e8a01349a69d7ba97ce93d87ea71034f0a09e632b8ad0a26f135c51
Documento generado en 09/06/2023 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00020-00
Demandante: COEDUCADORES BOYACÁ
Demandado: ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO y FLOR
MARINA QUEVEDO ROMERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 18 de abril de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos, tanto de los intereses de plazo como de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$47.175.319,86**) hasta el 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7115c247d6caebf028c2abc6a4d0b773f3e04ad90d23624d45c2fa2fdf24d93c

Documento generado en 09/06/2023 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00052-00
Demandante: MARÍA CLAUDIA BUITRAGO FONSECA
Demandado: C & S SUMINISTROS Y CONTRATACIONES S.A.S
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA CLAUDIA BUITRAGO FONSECA**, y en contra de **C & S SUMINISTROS Y CONTRATACIONES S.A.S**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **C & S SUMINISTROS Y CONTRATACIONES S.A.S – PERSONAL** en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, (Archivo 24 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **MARÍA CLAUDIA BUITRAGO FONSECA** y en contra de **C & S SUMINISTROS Y CONTRATACIONES S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$271.058 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8699ee2596337f3711c65dc2d44e993907bd2cf1ba09a35b67312d211997713
Documento generado en 09/06/2023 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00114-00
Demandante: CARLOS LEON
Demandado: LUIS ANTONIO GUERRA ARIAS
Proceso: EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS LEON** y en contra de **LUIS ANTONIO GUERRA ARIAS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **LUIS ANTONIO GUERRA ARIAS** – PERSONAL en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, (Archivo 26 y 28 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CARLOS LEON** y en contra de **LUIS ANTONIO GUERRA ARIAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 452.317 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229405c8b4809fe5b869d36904c9901fc86f499e545744ecef8bd79adf542588

Documento generado en 09/06/2023 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00331-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
Demandado: JOSE DEL CARMEN MOLINA RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”** y en contra de **JOSE RAFAEL HERNANDEZ LEON**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **JOSE DEL CARMEN MOLINA RODRIGUEZ**– AVISO en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P (Archivo 26 y 28 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”** y en contra de **JOSE DEL CARMEN MOLINA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 113.032 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b6c618b1d5650e6c3f3242e18bff54dfa9edc5e3a47cb59204c9ae56bed06ae

Documento generado en 09/06/2023 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00172

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 32

² Archivo 01, folio 02

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d81a45ecdb814591698ccc8c67456e156a1dca3fd9ad7889aab4674c7a94d38

Documento generado en 09/06/2023 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00627-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
Demandado: EDUAR OVIDIO BERNAL FONSECA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 18 de abril de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos, tanto de los intereses de plazo como de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.665.893,3) hasta el 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5123f1698c2f1bdf237cbc13ab53a7af764c60715dbf46212a20589242ea4df9

Documento generado en 09/06/2023 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00450-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **1 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6955cbab78aa40d4d1f19abe44b0c8de97c72a32a004577d6f111906c58931e8

Documento generado en 09/06/2023 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>